



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
PARTE ACTORA: *****₁
AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
DE RECAUDACIÓN DE RENTAS
MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD
EXPEDIENTE: 936/2020 SS**

Tijuana, Baja California, a **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **936/2020 SS**, promovido por *****₁, en contra del **Director de Recaudación de Rentas Municipal de Tijuana, Baja California y Notificador Ejecutor de la Recaudación de Rentas Municipal de Tijuana**, mediante la cual se declara la nulidad de los actos impugnados, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Que mediante escrito recibido el veintitrés de noviembre de de dos mil veinte, compareció ante la Sala, actualmente Juzgado Segundo, *****₁, instaurando demanda en contra de Las autoridades **Director de Recaudación de Rentas Municipal de Tijuana, Baja California y Notificador Ejecutor de la Recaudación de Rentas Municipal de Tijuana**, señalando como actos impugnados:

- Acuerdo de embargo por adeudo de impuesto predial de fecha 19 de octubre de 2020 contenido en el oficio *****₂ emitido por el Director de Recaudación de Rentas Municipal de Tijuana.
- Acta de embargo de bienes de fecha 30 de octubre de 2020 suscrita por el Notificador Ejecutor de nombre Jorge Juárez Valencia.

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que se indican en el escrito inicial y planteó los motivos de inconformidad que precisa en el mismo escrito de demanda, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos de la demandante. Tiene sustento lo anterior la tesis siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

3.- Por auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes comparecieron a juicio

revocando los actos impugnados y solicitando el sobreseimiento del juicio.

4.- Mediante auto de fecha tres de febrero se ordenó dar vista a la parte actora con la solicitud de sobreseimiento planteada por las autoridades demandadas y la revocación de los actos impugnados.

5.- Ante la oposición del demandante para que se decrete el sobreseimiento del juicio, se ordenó la apertura de un periodo de alegatos y una vez transcurrido el mismo, mediante auto de fecha dos de agosto del año en curso, se citó a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- **Competencia.**- Esta Sala, hoy Juzgado Segundo, es competente por materia para conocer del presente juicio que se promueve en contra de actos administrativos de naturaleza fiscal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en lo sucesivo Ley del Tribunal; asimismo, es competente por territorio, en virtud de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, mismo que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 41 primer párrafo de la citada ley.

Por otra parte, se precisa que conforme el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos **SEGUNDO Y CUARTO**, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De manera que ésta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Por otra parte, conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señalan.

II.- Existencia de los actos impugnados.- La parte actora señala como actos impugnados De un estudio integral de la demanda, se advierte que la parte actora señala como actos impugnados:

- Acuerdo de embargo por adeudo de impuesto predial de fecha 19 de octubre de 2020 contenido en el oficio *****² emitido por el Director de Recaudación de Rentas Municipal de Tijuana.
- Acta de embargo de bienes de fecha 30 de octubre de 2020 suscrita por el Notificador Ejecutor de nombre Jorge Juárez Valencia.

La existencia de dichos actos quedó plenamente probada en autos con el original del oficio *****² de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, documento denominado **“ACUERDO DE EMBARGO POR IMPUESTO PREDIAL”** dirigido a la demandante, por el periodo de adeudo de **“2020”** y el mismo documento contiene el **“ACTA DE EMBARGO DE BIENES”** de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, el referido acuerdo signado presuntamente por el Director de Recaudación Municipal de Tijuana, y el Acta de embargo signada por el Ejecutor –Notificador de la misma Recaudación; instrumental pública que fue exhibida por la parte actora con su demanda y que prueba plenamente la existencia de los actos impugnados, al no encontrarse controvertida con ninguna otra probanza, en atención a lo dispuesto por los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

III.- Legitimación y Procedencia.

A.- La parte actora se encuentra legitimada tanto en el proceso como en la causa, en los términos de lo dispuesto por el artículo 31 fracción II inciso A de la Ley del Tribunal, toda vez que los actos impugnados determinan a su cargo un crédito fiscal, estableciendo una carga impositiva y la obligación de pago a su cargo.

Asimismo, cuenta con interés jurídico para promover el juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 fracción II de la Ley del Tribunal, en virtud de que los actos impugnados ocasionan una lesión objetiva a sus intereses, al obligarle al pago

de cantidades de dinero en concepto de **Impuesto Predial por el ejercicio fiscal del año 2020.**

Procedencia.- La parte actora expresa que **a la fecha de presentación de la demanda, ya había cubierto el adeudo por concepto de Impuesto Predial del inmueble con clave catastral *****³, ubicado el *****⁴, según se advierte del recibo correspondiente con la certificación de caja con fecha de pago del cinco de noviembre de dos mil veinte; cuya falta de pago motivó la emisión de los actos impugnados.**

La autoridad demandada por su parte no dio contestación a los hechos narrados en la demanda, por lo que conforme a lo señalado en el auto de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno se tuvieron por ciertos los hechos que la demandante le atribuye de manera precisa, a menos que por las pruebas que se rindan o por hechos notorios, resultaren desvirtuados, en los términos del artículo 51 segundo párrafo y 52 de la Ley del Tribunal.

Asimismo, expresa que revoca los actos impugnados en este juicio, así como el requerimiento de pago con número de folio *****⁵ de fecha 19 de junio de 2020, pero expresa que **"...subsiste la omisión de pago de la actora por concepto de impuesto predial..."**, agregando que en **"...salvaguarda de las facultades discrecionales con las que cuenta esta autoridad municipal como lo es de manera preponderante la recaudación de impuestos, se le invita a cumplir con sus obligaciones fiscales con esta Municipalidad a efecto de evitar futuros cobros cuyos montos serán actualizados conforme a la ley que corresponda..."**

En las relatadas condiciones, aún cuando se revocaron los actos impugnados y además un requerimiento de pago que presuntamente les dio origen (se dice presuntamente ya que no fue exhibido ante este Juzgado el documento en que conste dicho requerimiento de pago), se ordenó la continuación del juicio.

En efecto, el sobreseimiento pretendido por la autoridad demandada **por cesación de los efectos de los actos impugnados es improcedente**, en razón de que la revocación que llevó a cabo no fue de manera incondicional y por tanto no restablece de manera total la situación en que se encontraba la actora hasta antes de la presentación de la demanda.

Es aplicable a lo anterior la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 196820

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 9/98

SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.

Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, **es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal suerte que restablezcan, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio**, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 2929/57. Esteban García A. 15 de enero de 1958. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Secretario: Jesús Toral Moreno.

Revisión fiscal 232/55. Enrique Escalante Patrón y coags. 24 de febrero de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Franco Carreño. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Secretario: Manuel Rodríguez Soto.

Amparo en revisión 4882/54. Compañía Maderera de Campeche, S.A. 14 de febrero de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Franco Carreño. Ponente: Rafael Matos Escobedo. Secretario: Emilio Canseco Noriega.

Revisión fiscal 333/55. Óscar Osorio M. y coags. 14 de febrero de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Franco Carreño. Ponente: Rafael Matos Escobedo. Secretario: Emilio Canseco Noriega.

Amparo en revisión 20/97. Carlos Quevedo Procel. 9 de julio de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.

Tesis de jurisprudencia 9/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

No obstante lo anterior, de manera oficiosa esta Sala encuentra que sí se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VIII del artículo 40 de la Ley del Tribunal, **no por cesación de los efectos de los actos impugnados, sino en razón de que dejó de existir el objeto o materia de los mismos.**

En efecto, la parte actor argumenta que a la fecha de la presentación de la demanda, ya se encontraba cubierto el crédito fiscal en concepto de Impuesto Predial por el ejercicio fiscal del año 2020, con respecto al inmueble con clave catastral *****³ ubicado en calle *****⁴, exhibiendo al efecto el recibo oficial número *****⁵ dirigido a la demandante, en concepto de pago de Impuesto Predial por el año 2020 respecto al inmueble antes mencionado, con sello de caja de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, por la suma total de 860.00 pesos moneda nacional, señalándose al margen del mismo los **descuentos aplicados en concepto de recargos por la suma de *****⁶ pesos y multas por *****⁶ pesos.**

La autoridad demandada en su escrito de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, refiere que subsiste la omisión de pago por parte de la actora, lo cual controvierte la parte actora en el escrito mediante el cual desahogó la vista ordenada por auto de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, señalando al efecto que no sólo acreditó que se cubrió el pago del Impuesto predial por el año 2020 sino que a la fecha de presentación del escrito referido, ya había cumplido, con el pago de dicho impuesto por el año de 2021, sin que se advierta del recibo correspondiente adeudo anterior alguno a su cargo.

La autoridad demanda no controvirtió la veracidad del recibo de pago exhibido por la parte actora con su demanda, y por tanto dicha instrumental pública cuenta con valor probatorio pleno en los términos de lo establecido por el artículo 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

Del contenido de los actos impugnados se advierte que estos tuvieron su origen en la falta de pago del impuesto predial del ejercicio fiscal del año 2020, respecto del inmueble con clave catastral *****3, de manera que, si el crédito fiscal fue cubierto antes de la presentación de la demanda, bajo los descuentos de recargos y multas que se refieren al margen del recibo correspondiente, cuyo monto fue pagado, sin que la autoridad objetara las afirmaciones del demandante ni la veracidad de lo asentado en el recibo oficial correspondiente exhibido por la parte actora, resulta evidente que el objeto o materia de los actos impugnados ha dejado de existir, debiéndose decretar el sobreseimiento del juicio conforme lo dispone el artículo 40 fracción VIII, en cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 41, ambos de la Ley del Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

ÚNICO.- Atento a lo establecido en el considerando III, de este fallo, y con fundamento en los artículos 40 VIII y 41 fracción II de la Ley del Tribunal, se decreta el sobreseimiento del juicio, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese:

A la parte actora personalmente;

A la autoridad demandada por correo electrónico, previo aviso a que se refiere el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de



Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de oficio, con 3 en página 1 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de clave catastral, con 3 en páginas 4, 5 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Dirección, con 2 en página 4 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Número de recibo de pago, con 2 en página 4 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
	ELIMINADO: Cantidad, con 2 en página 6.

6	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
---	--

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **936/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SIETE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE.

Jace.

